

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 1593-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1593-17-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en una acción de protección, al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no existe deficiencia motivacional.

1. Antecedentes

1. El 08 de diciembre de 2016, el señor Milton Mauricio Reyes Vera (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.¹

¹ En su demanda alega que ingresó a las filas policiales en el año de 1981, en calidad de policía nacional; luego, en el año de 1987 ascendió al grado de subteniente de Justicia, desempeñando cargos como fiscal del Juzgado Primero del I Distrito de la Policía Nacional, asesor jurídico del Regimiento Quito número1, entre otras funciones. Señala que el 11 de abril de 1990, el general Edison Bolívar Cerda Jácome, comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, emitió el Oficio 918.CD y el memorando 100-CD, disponiendo al señor teniente de policía Ab. Germán Dávila Dávila, Juez Primero del IV Distrito de Policía, iniciar la información sumaria, en contra del accionante y otra persona, a fin de determinar la presunta mala conducta profesional por el operativo de “armamento ilegal” efectuado en la ciudad de Babahoyo, el sábado 04 de noviembre de 1989. Indica que, mediante Resolución de 15 de junio de 1990, el fiscal del Juzgado Primero del IV Distrito de Policía, dentro del juicio sumario 020-90, determinó que no se estableció mala conducta profesional de los implicados. Mediante Resolución de 23 de junio de 1990, se determinó que no existió mala conducta profesional. En virtud de lo resuelto, el Consejo Superior solicitó al Comando General que se levante la situación jurídica “a disposición a órdenes del Ministerio de Gobierno”. Agrega que con la Orden General 221 de 27 de noviembre de 1990 se publicó el Acuerdo Ministerial 220 en el que se levantó dicha disposición. Señala que, como acto consecencial, se dictó el Memorando 6552-DGT-PN de 3 de diciembre de 1990 en el que se le ordenó prestar servicios como asesor jurídico. Indica que, posteriormente, mediante Orden General 218 de 14 de noviembre de 1991, se le colocó nuevamente a “disposición del Ministerio de Gobierno” por determinarse una “supuesta mala conducta profesional” calificada por la Comisión Especial del Consejo Superior de Policía mediante oficio 91-398-CS de 11 de noviembre de 1991, sin cumplirse requisitos legales establecidos en el artículo 26 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional y de lo cual no tuvo conocimiento. Finalmente, señala que mediante Orden General 139 de 20 de julio de 1992, se publicó su baja de las filas policiales.

2. El 19 de enero de 2017, la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, de la ciudad de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) provincia del Guayas, resolvió declarar improcedente² la acción de protección planteada.³ El actor apeló.
3. El 19 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, ratificando la sentencia subida en grado.
4. El 19 de junio de 2017, el señor Milton Mauricio Reyes Vera (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2017, dictada por la Sala Provincial y contra la sentencia de 19 de enero de 2017 dictada por la Unidad Judicial.
5. El 05 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, dispuso al accionante que, en el término de 5 días, complete y aclare su demanda, lo cual fue contestado mediante escrito de 17 de octubre de 2017.
6. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. Mediante sorteo realizado en sesión extraordinaria de 17 de enero de 2018, la sustanciación de la causa recayó en la entonces jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra.
8. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 18 marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

Alega vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de legítima defensa, motivación, eficacia constitucional de la prueba, principio *non bis in idem*, el derecho a la seguridad jurídica, el principio de igualdad ante la ley, derecho al trabajo y estabilidad laboral y el derecho a una vida digna.

² La Unidad Judicial resolvió que: “La institución de la Acción Constitucional de Protección no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya a violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución violación que en este caso no se ha configurado.”

³ El proceso fue signado con el número 09286-2016-05143.

9. El 29 de abril de 2022, la jueza constitucional convocó a las partes procesales a audiencia pública⁴ para el 10 de mayo de 2022 a través de la plataforma electrónica zoom.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. El accionante alega vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales a) y l), 75 y 82 de la CRE. De conformidad con su demanda y el escrito de aclaración de la misma, el accionante impugna tanto la sentencia de primera como de segunda instancia.
12. Señala que es un profesional que cumplió con ética y convicción su servicio y compromiso institucional en la Policía Nacional y que fue ilegítimamente desvinculado de las filas policiales con un “procedimiento conducido con violación al debido proceso” en el que no pudo defenderse, lo que impidió que sus derechos fueran tutelados y reparados.
13. Indica como antecedentes, que dentro del proceso de información sumaria⁵ que se siguió en su contra, el Fiscal del Juzgado Primero del IV Distrito de la Policía Nacional dictaminó que no existió mala conducta profesional, lo que llevó al Juez de la Información sumaria

⁴ A la audiencia asistieron el abogado David Cabrera en representación del accionante, el accionante Milton Mauricio Reyes Vera, y el abogado Fausto Pérez Vallejo en representación de la Policía Nacional.

⁵ Por un operativo de armamento ilegal efectuado en la ciudad de Babahoyo de 4 de noviembre de 1989. Indica que el 23 de junio de 1990 dentro de la información sumaria signada con el número 020-90, el Juez IV Distrito de la Policía Nacional en su resolución determinó que “NO EXISTIÓ MALA CONDUCTA PROFESIONAL” (sic) pues se determinó que de su hoja de vida policial no tenía ningún antecedente que desacredite sus buenas costumbres y principios morales, por lo que, no habría quebrantado la norma del artículo 26 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

020-90, a que en auto resolutorio de 23 de junio de 1990 ratifique el dictamen abstentivo. Señala que la medida cautelar que pesaba en su contra, para ponerlo en orden del Ministerio de Gobierno, fue levantada mediante Orden General 221 de 27 de noviembre de 1990 publicada en el Acuerdo Ministerial 220. Agrega que el 3 de diciembre de 1990 fue designado para ocupar el cargo de asesor jurídico del Comando Provincial del Regimiento Quito -número 1, cargo que desempeñó hasta el 22 de noviembre de 1991.

14. Manifiesta que las vulneraciones de derechos al debido proceso en la garantía de defensa, iniciaron cuando fue puesto a disposición del Ministerio de Gobierno nuevamente mediante Orden General número 218 de 14 de noviembre de 1991, de conformidad con el artículo 23 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional⁶ vigente a la época mientras trabajaba como asesor jurídico del Regimiento Quito número 1. Señala que no pudo recurrir a dicho fallo ni ejercer su derecho a la defensa.
15. Alega que el general Lenin Vinueza Mideros, en calidad de comandante general de la Policía, en septiembre de 1991, ordenó conformar una “Comisión Especial” dentro del Consejo Superior de Policía, para determinar la responsabilidad de 22 oficiales. Señala que dicha Comisión no era competente para calificar la mala conducta, sino el Juzgado de Distrito a través de la correspondiente información sumaria, lo que vulneraría el debido proceso.
16. Señala que el Consejo Superior solicitó al Comandante General que en virtud de la Orden General se lo ponga a “disposición del Ministerio” por estar “sin cargo” de conformidad con el artículo 23 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente a la época, siendo esto incongruente, pues él se desempeñaba como asesor jurídico desde el 3 de diciembre de 1990. Indica que, mediante Orden General 218 de 14 de noviembre de 1991, fue colocado a disposición sin poder recurrir el fallo, no pudo ejercer su derecho a la defensa y no pudo ser escuchado oportunamente ni presentar pruebas.
17. Con lo antes descrito, señala que la Comisión analizó un asunto que sería cosa juzgada, pues se le habría juzgado dos veces el mismo hecho, y se lo puso en una situación transitoria mediante la Orden General 22 de 31 de agosto de 1992, lo que, como resultado trajo consigo su baja definitiva de las filas policiales que se dio mediante Orden General

⁶ Los oficiales podrán ser colocados a disposición del Ministerio de Gobierno únicamente en los siguientes casos...e) Por encontrarse sin cargo, situación en la que permanecerán hasta por sesenta días, transcurridos los cuales serán destinados a un cargo cualquiera en el servicio policial o colocado a situación transitoria, previa la separación de la institución.

139 de 20 de julio de 1992, lo que ocasionó la vulneración a sus derechos a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

18. Alega que la jueza de primera instancia se limita a referirse a normas infra constitucionales y a partir de dicho análisis establecer que no procede la acción de protección de conformidad con los numerales 4 y 5 de la LOGJCC, que no cabe la demanda porque los actos administrativos que se impugnan son del área judicial muy alejados de las acciones constitucionales y que existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Señala que la jueza omitió verificar la vulneración de los derechos constitucionales alegados y “omitió que el acto administrativo impugnado violentó el derecho al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica, al derecho a la motivación (...)”.
19. Alega que, la Sala Provincial se limita a determinar que no hubo vulneración de derechos sin siquiera referirse al acto administrativo impugnado ni mucho menos a los derechos que sustentaron la acción de protección.
20. Sostiene que los jueces de la Sala Provincial determinaron que la acción de protección no procede por cuanto el compareciente no ha justificado que agotó la vía contenciosa y que no demostró que dicha vía no era eficaz, cuestión que “atenta contra la esencia de la acción de protección que es la de tutelar directamente derechos constitucionales”. Indica que la Sala Provincial señaló que es un caso que trata asuntos de mera legalidad y no analizó la vulneración de derechos alegados en la demanda y audiencia pública.
21. Agrega que, en su caso existiría vulneración al debido proceso en virtud de que los hechos de su información sumaria fueron juzgados y resueltos por el juez competente en su debido momento y fueron nuevamente conocidos por una Comisión Especial, vulnerando la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, asunto que no fue analizado por ninguna de las judicaturas accionadas.
22. Solicita se acepte su acción extraordinaria de protección, se dejen sin efectos las sentencias impugnadas y el Acuerdo Ministerial 227 publicado en la Orden General 218 de 14 de noviembre de 1991 que le puso a disposición del Ministerio de Gobierno, el Decreto Ejecutivo 3040 publicado en la Orden General 22 de 31 de enero de 1992 que le ubicó en situación de transitoriedad previa la baja; y el Decreto Ejecutivo 3538 publicado en la Orden General 139 de 20 de julio de 1993, mediante el cual se le dio de baja de las filas policiales. Se ordene una reparación integral que incluya: i) su restitución a las filas policiales de la Policía Nacional; ii) el pago de todas las remuneraciones y beneficios

sociales que dejó de percibir, incluyendo aportaciones individuales y patronales dejados de percibir si hubiese continuado en servicio activo hasta el grado de coronel; iii) gastos generados por los servicios jurídicos contratados; iv) el pago de una justa indemnización por parte de la Policía Nacional por la afectación a su proyecto de vida; v) reconocimiento de disculpas públicas y otras formas de reparación adecuadas.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

23. El 24 de octubre de 2023, Nelly Katiuska Parrales Córdova en calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil remitió su informe de descargo. En lo principal, señaló que la causa 09286-2016-05143 se sustanció en estricta observancia del debido proceso y la seguridad jurídica, habiéndose convocado a las partes procesales a audiencia y emitido la respectiva sentencia debidamente fundamentada.
24. Agrega que se aplicaron normas claras y previamente establecidas y se aseguró al accionante la tutela judicial efectiva obteniendo una sentencia de la administración de justicia y la posibilidad de apelar la misma. Manifiesta que el caso no “constituía materia que pueda ser conocida en la acción de protección menos a través de la presente acción extraordinaria de protección, pues los hechos expuestos no acarrear la vulneración de derechos constitucionales, sino que corresponden a un conflicto materia de legalidad para lo cual existen vías idóneas y eficaces en la justicia ordinaria (...) toda vez que el ente encargado de juzgar la conducta de los miembros de la Policía Nacional, lo que ha hecho es cumplir con la normativa establecida para el efecto, por lo que si el accionante en esta fecha, consideraba no estar de acuerdo con dicha decisión, debió impugnar dicha decisión en la justicia ordinaria, más no acudir a la justicia constitucional”.

3.3. Argumentos de la Sala Provincial

25. El 26 de octubre de 2023, el juez Gil Medardo Armijo Borja remitió informe de descargo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En su informe señala que el Tribunal realizó un análisis amplio respecto a los hechos y circunstancias de la acción y se concluyó que no se encontró vulneración de un derecho constitucional y que se pretendía dejar sin efecto una sanción impuesta en julio de 1992 por el organismo competente dentro del marco jurídico establecido. Agrega que se cumplió con los principios y normas aplicables al caso, que la sentencia cumple con las exigencias de la motivación por cuanto se realizó un análisis de los hechos en relación con las normas y principios aplicables al caso explicándose en forma precisa.

3.4. Argumentos de la Policía Nacional

26. El 06 de julio de 2022, Fausto Lenin Salinas Samaniego, en calidad de comandante general de la Policía Nacional, remitió un informe e información solicitada por la jueza constitucional en audiencia.
27. Hace un relato de los hechos del caso de origen desde el 26 de abril de 1990 y las actuaciones realizadas por la Policía Nacional hasta julio de 1992, cuando mediante Decreto Ejecutivo 3538 de 17 de julio de 1992 se dio de baja al accionante.
28. Indica que en el caso no existió doble juzgamiento pues fue colocado dos ocasiones a situación a disposición, pero por diferentes causales. La primera conforme el artículo 23 literal f) y la segunda conforme al literal e) del mismo artículo de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente aquella época. Señala que la primera vez su mala conducta fue levantada por el Acuerdo Ministerial 220 de 14 de noviembre de 1990. Respecto a la segunda vez explica que:

3. El Consejo Superior de la Policía Nacional sobre la base de los Art. 44 y 47 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, remite con Oficio No. 91-1466-CG de 11 de noviembre de 1991, al señor Comandante General 22 expedientes de servidores policiales por cuanto su conducta no es apta ni compatible con las obligaciones y responsabilidades atentando de esta forma el prestigio institucional.

4. El señor Ministro de Gobierno con acuerdo ministerial 227, de 13 de noviembre de 1991, procede a colocar en situación a disposición al señor SUBTENIENTE DE POLICÍA DE SERVICIOS, JUSTICIA MILTON MAURICIO REYES VERA. 5. Al haber permanecido por 60 días en la situación a disposición conforme al Art.23 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, entonces se convierte en una causal que contempla el Art. 34 literal e) ibídem, para que haya sido colocado en situación transitoria, es por ello que previamente tenía que ser levantado de la situación a disposición, para inmediatamente colocarlo en Transitoria previa a su baja, así lo indican los oficios No. 92-020-DGP-PN de 17 de enero de 1992 con el cual se solicita se levante la situación a disposición y el oficio No. 92- 021-DGP-PN de 17 de enero de 1992 con el cual se solicita sea puesto en situación transitoria.

6. El Art. 35 de la Ley de Personal señala que la situación transitoria durara el tiempo de 6 meses para los oficiales una vez cumplido el mismo procede la baja del servidor policial y eso aconteció con el Decreto Ejecutivo No. 3538 de fecha 17 de julio de 1992, suscrito por el señor Presidente de la República.

7. Del procedimiento administrativo detallado podrán evidenciar señores jueces que constituye una serie de actuaciones y trámites realizados por la administración de forma, ordenada y concatenada cuyos efectos jurídicos se hallan vinculados entre sí para producir una decisión administrativa, en consecuencia, no existe vulneraciones a derechos constitucionales.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
30. En este caso, se evidencia que los argumentos del accionante se centran en cuestionar la motivación respecto de las sentencias de primera y segunda instancia porque no habrían analizado ni verificado la existencia de vulneración de los derechos constitucionales alegados (párrafos 18, 19 y 20 *supra*). En tal sentido, y como lo ha establecido en casos previos,⁸ este Organismo tiene en cuenta que la motivación de la sentencia de apelación es distinta a la de primera instancia. Sin embargo, la de segunda instancia suele consistir en una revisión de la primera y, en el caso analizado, las alegaciones sobre la supuesta falta de motivación versan sobre los mismos puntos en ambas decisiones. Por ello, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía. Para ello, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Sala Provincial omitió verificar la existencia de violaciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia?**
31. Ahora bien, este Organismo nota que los cargos esgrimidos en los párrafos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 sobre la vulneración de los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y la tutela judicial que habrían sido afectados en el proceso de desvinculación de la Policía Nacional y que no fueron tutelados por las judicaturas de instancia, están exclusivamente ligados a los hechos que originaron la acción de protección; por lo que, esta Corte considera que estos podrían ser analizados solo en el caso de que sea procedente un análisis de mérito y si fuera verificada una vulneración a un derecho constitucional.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr.18.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial omitió verificar la existencia de violaciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia?

32. El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁹ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰
33. Esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo *normativo* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo *fáctico* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹¹
34. Adicionalmente, esta Magistratura ha reconocido el especial relieve del examen de suficiencia motivacional en el caso de garantías jurisdiccionales, por sus peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez. Así, el estándar de suficiencia para estos escenarios es más elevado que aquel exigible a una argumentación jurídica. Como instancia, en una sentencia de acción de protección, de manera adicional, la autoridad judicial debe realizar primero un análisis acerca de *una real existencia de vulneración a derechos constitucionales*, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y, únicamente cuando se descarte vulneración constitucional alguna en este sentido y más bien se encuentren conflictos de índole

⁹ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 298-17-EP/22, del 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

infraconstitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.¹²

35. El accionante alega que la Sala Provincial se limita a determinar que no hubo vulneración de derechos sin siquiera referirse al acto administrativo impugnado ni a los derechos alegados en la acción, que la Sala señaló que es un caso de mera legalidad y omitió analizar la vulneración de derechos.
36. Revisada la sentencia de la Sala Provincial esta Corte verifica que desde el acápite 5.3 de la sentencia los jueces provinciales determinaron que debían analizar el caso a efectos de determinar la existencia o no de un acto u omisión que vulnera un derecho reconocido en la CRE. Así, la Sala Provincial identificó los derechos alegados como vulnerados: legítima defensa, eficacia constitucional de la prueba, debido proceso, *nom bis in ídem*, seguridad jurídica, motivación, derecho al trabajo y estabilidad laboral. Agregó que la pretensión del accionante es que se declare la ineficacia del Acuerdo Ministerial 227, decreto ejecutivo 3040 y decreto ejecutivo 3538, que se establezca una reparación material e inmaterial de los daños y se declare la responsabilidad del Estado por la vulneración de derechos.
37. La Sala Provincial analizó si la acción de protección va encaminada a proteger un derecho constitucional de conformidad con la sentencia 001-10-PJO-CC y para ello, revisó la documentación del expediente:

5.4. Dentro de autos a fojas 13 consta Orden General No. 218, jueves 14 de noviembre de 1991, que contiene el Acuerdo Ministerial del Ministro de Gobierno y Policía, que coloca a disposición del Ministerio entre otros servidores policiales a Milton Mauricio Reyes Vera. Corre a fojas 14 decreto No. 3538, 20 de julio de 1992, mediante el cual se decreta la baja a algunos miembros de la institución policial, entre quienes consta Milton Mauricio Reyes Vera. De fojas 15 se advierte petición de Milton Mauricio Reyes Vera, dirigida al Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional solicitando se revise todo el trámite dado a su situación y se deje sin efecto todo lo actuado. Fundamente su pedido expresando que habiéndose llevado a efecto un tortuoso e improcedente trámite, finalmente de manera ilegal y arbitraria fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, sustentado en disposiciones legales no aplicables a su caso particular, sin embargo y pese a sus múltiples reclamaciones verbales y escritas se continuó a sabiendas en un trámite desde todo punto de vista ilegal y por lo tanto viciado de nulidad absoluta.

¹² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103-103.1.

38. Al respecto, la Sala Provincial señaló que el documento presentado por el accionante, aparejado con la demanda, “da luces al Tribunal” de que realizó múltiples reclamaciones verbales y escritas dentro del procedimiento que concluyó con la resolución de darlo de baja de las filas policiales, “además que, al haber tenido conocimiento de lo resuelto presentó su solicitud de revisión”. Señaló que, por su parte, los accionados presentaron como pruebas: i) la Orden General 218 de 14 de noviembre de 1991; ii) Orden General 22 de 31 de enero de 1992, documentos en los que se colocó a disposición del Ministerio y en situación transitoria respectivamente al accionante.

39. En su análisis, la Sala Provincial determinó que:

En la especie, se observa que entre la documentación presentada por el accionante de fojas 8 a 10 vuelta consta resolución emitida por el Juzgado del Cuarto Distrito de PP. NN., en que se declara que no existe mala conducta profesional por parte de los señores subteniente de Policía Heráclito Marcelo González Villagómez y subteniente de policía, servicios de justicia, abogado Milton Mauricio Reyes Vera, este documento que no se encuentra legible totalmente en la parte pertinente parece que tuviera fecha 23 de junio de 1990. A más de ello, no existe constancia de que efectivamente por el mismo hecho fue juzgado con posterioridad pues lo que si se aprecia es que en Orden General No, 218 para el jueves 14 de noviembre de 1991, se coloca al ahora accionante a Disposición del Ministerio de Gobierno y con Orden General 139 para lunes 20 de julio de 1992, mediante decreto ejecutivo No 3538, Rodrigo Borja Presidente Constitucional de la República se da de baja de las filas de la Institución Policial a Milton Mauricio Reyes Vera, servidor, que conforme se dejó anotado, comparece expresando que pese a sus múltiples reclamaciones verbales y escritas se continuó a sabiendas con el trámite por lo que, haciendo uso de su derecho, solicitó la revisión a fin de que se deje sin efecto.

40. Más adelante la Sala Provincial determinó que de la prueba aportada por el accionante no “existe elemento adicional que permita establecer que la decisión tomada por el Consejo Superior de la Policía Nacional hubiera sido en virtud a los mismos hechos que permitan establecer la violación de los principios y derechos que dice el accionante le fueron violentados, tanto más que el ahora accionante manifestó haber realizado reclamos por escrito y al conocer de la resolución solicitó su revisión”. Agregó, que la jueza de primera instancia dispuso la apertura a prueba por el término de 5 días para la justificación de los acuerdos ministeriales, sin embargo, ninguna de las partes procesales aportó con elementos por lo que, correspondió resolverse en mérito de los autos.

41. Particularmente, sobre los derechos alegados, la Sala Provincial determinó que respecto al **derecho a la defensa**: i) no se ha vulnerado su derecho pues de los propios escritos del accionante se evidencia que presentó quejas verbales y escritas e incluso la revisión del

acto impugnado, por lo que, pudo contradecir e impugnar el mismo, pese a que fue sancionado. Respecto al **principio nom bis in ídem y el derecho a la seguridad jurídica** la Sala Provincial concluyó que:

En el caso materia de análisis, se evidencia que las copias de la resolución dictada por el Juez del Cuarto Distrito de la Policía Nacional hacen relación a hechos ocurridos el 4 de noviembre de 1989, en tanto que la resolución del Consejo Superior de Policía Nacional ha sido emitida el 11 de noviembre de 1991, sin que obre de lo actuado justificación a los elementos que conforme la resolución citada se requiere para que sea considerado. Este mismo fallo, sirve de fundamento para dejar constancia que tampoco se aprecia violación al principio de la seguridad jurídica pues se evidencia que en uno y otro caso el juzgamiento se ha realizado cumpliéndose la normativa jurídica vigente y cuyos procedimientos el mismo accionante ha reconocido haber presentado sus reclamos. Por otro lado, teniendo en consideración la fecha de la emisión del Acuerdo Ministerial No. 227 y Decreto 3538 en su texto se advierte la invocación de las normas aplicables al caso por lo que en cierto modo cumplieron con la motivación que era exigible bajo la vigencia de las normas constitucionales, legales y de menor jerarquía.

42. Así también, la Sala Provincial, el acápite 5.7 de la sentencia dio contestación a las alegaciones a la presunta vulneración del **derecho a la igualdad** y señaló que “lo que tampoco se advierte en la presente acción pues no se ha justificado que otros servidores habiendo estado en igualdad de condiciones hubieran recibido otro tipo de sanción configurándose alguna especie de discriminación contra el accionante”. En el mismo acápite se pronunció respecto del **derecho al trabajo** y estableció que:

debemos hacer mención que este a más de un derecho es un deber y en el caso de los funcionarios públicos deben cumplir sus funciones de acuerdo a lo que la normativa y la sociedad demandan, caso contrario se establecen los procedimientos para las sanciones cumpliéndose con los principios del debido proceso. El hecho de que en el caso en estudio el servidor recibió una sanción luego de un procedimiento establecido en la normativa, no implica que esto represente una vulneración al derecho al trabajo, tanto más, que el ahora accionante tuvo conocimiento pleno de la sanción impuesta y decidió no impugnar en la vía que le estaba permitida.

43. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que la Sala Provincial **sí** realizó el análisis que exige el estándar de suficiencia para una acción de protección, acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales. Consecuentemente, no se verifica una vulneración al derecho al debido proceso del accionante en la garantía de motivación. Además, es necesario reiterar que la garantía de la motivación no incluye un derecho a la corrección jurídica de las decisiones judiciales ni faculta a la Corte

Constitucional a evaluar la pertinencia jurídica de las razones contenidas en una argumentación.¹³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección dentro del caso *1593-17-EP*.
- 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ CCE, sentencia 2368-17-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 26; CCE, sentencia 2444-19-EP/24, de 8 de febrero de 2024, párr. 32; CCE 1175-20-EP/24, de 2 de mayo de 2024, párr. 29.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL